

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 7 de Octubre.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

## CIRCULAR NÚM. 71.

Secretaría.—*Negociado 1.º*

Para dar cumplimiento á lo determinado en el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace saber, que por el Ilmo. Señor Director general de Administración Local, se han concedido quince días de plazo, que empezarán á contarse desde la publicación de esta orden en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados en el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Carrancio, vecino de Villoldo, contra providencia de este Gobierno que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que se le hacía responsable de 2.418 pesetas que adeudaba á los fondos municipales, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Palencia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

## CIRCULAR NÚM. 72.

A fin de dar exacto cumplimiento á lo que dispone el art. 9.º del Real decreto de 1.º del mes actual, pu-

blicado en la *Gaceta* del 4, los empleados cesantes que existan en la provincia, dependientes del Ministerio de la Gobernación, que no estén organizados por disposiciones especiales, menos los que se exceptúan en el art. 2.º de dicho Real decreto, presentarán en este Gobierno antes de fines del actual mes su hoja de servicios debidamente justificada, con objeto de que puedan figurar en el escalafón que les corresponda.

Palencia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

## CIRCULAR NÚM. 73.

Secretaría.—*Negociado 3.º*

Dispuesto por el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales la busca y captura de José Alcalde Coca, fugado del Depósito municipal de Padul en la noche del 3 del actual, cuyas señas se dicen á continuación, encargo á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción practiquen las diligencias oportunas al objeto indicado, poniéndolo á mi disposición si fuere habido.

Palencia 7 de Octubre de 1892.

El Gobernador,

*Crisógono Manrique.*

## Señas.

Edad 23 años, natural y vecino de Orgiva, casado, estatura 1'650, color moreno, barba poca, pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, nariz regular; viste chaqueta negra, pantalón y chaleco claro, alpargatas abiertas y sombrero color café.

Sección de Fomento.—*Minas.*

Por decreto de esta fecha de este

Gobierno se ha concedido á D. Andrés Mediavilla Proaño, vecino de Reinosa, la propiedad de la mina de hulla nombrada «Nuevo Engaño», núm. 749, con 28 pertenencias, en término de Celada de Robledo.

Lo que se publica en este BOLETÍN en cumplimiento y á los efectos de la ley.

Palencia 6 de Octubre de 1892.—  
El Gobernador, *Crisógono Manrique.*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La necesidad de regularizar el ingreso y ascenso de los empleados públicos, dándoles garantía de estabilidad y exigiéndoles, á la vez, condiciones de aptitud debidamente acreditadas, fué atendida en gran parte por la ley de 21 de Julio de 1876, que reglamentó la provisión de los destinos y fijó las condiciones á que habían de sujetarse los ascensos.

Para completar aquellas reglas, respetadas por todos los Gobiernos, y para satisfacer las unánimes manifestaciones de la opinión pública en favor del buen orden administrativo, preceptúa la ley de 30 de Junio último la formación de escalafones que sirvan de base á los ascensos en la carrera administrativa.

Al cumplimiento y desarrollo de tan fundamental precepto, obedece el proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 30 de Setiembre de 1892.

—SEÑORA: A L. R. P. de V. M.,  
Raimundo Fernández Villaverde.

## REAL DECRETO.

En cumplimiento de lo que previene el art. 32 de la ley de Presupuestos generales del Estado de 30 de Junio último, y á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministerio de la Gobernación se procederá á formar el escalafón general de todos los empleados de la Administración civil, activos y cesantes, dependientes del mismo, que no estén organizados por disposiciones especiales, con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Dicho escalafón se dividirá en las mismas clases que comprenden las categorías establecidas por el Real decreto de 18 de Junio de 1852, con excepción de la de Jefes superiores, y agregando las necesarias para incluir á los Porteros, Mozos ú Ordenanzas del Ministerio y de los Gobiernos de provincia, los cuales se clasificarán por el sueldo que disfruten.

Segunda. En las antedichas clases figurarán, por orden riguroso de antigüedad, los empleados que con destino de planta reglamentaria y sueldo asignado en los presupuestos del Estado, presten sus servicios en las dependencias centrales del Ministerio, en los Gobiernos civiles de provincia y en las Delegaciones especiales del Gobierno, así como los Administradores de los establecimientos generales de Beneficencia.

No formarán parte de este escalafón los Jefes superiores de Admi-

nistración, los Gobernadores civiles y Delegados especiales del Gobierno, ni los individuos del Cuerpo de Vigilancia y cualesquiera otros funcionarios que hayan obtenido sus empleos sin los requisitos prevenidos en el art. 26 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.

Tercera. Los escalafones se formarán por orden de sueldo, ó sea por clases, y dentro de éstas por antigüedad de los funcionarios, determinada por el tiempo efectivo de servicios prestados en ellas.

Los empleados que cuenten igual tiempo de servicios en una clase, se colocarán por orden de la totalidad efectiva de los mismos en la Administración del Estado, y si fuese ésta también igual, tendrá preferencia el de mayor edad.

Cuarta. Los funcionarios que sirvan en comisión por haber desempeñado destino de planta de mayor sueldo en propiedad, tendrán derecho preferente sobre los de su clase, figurando á la cabeza de la escala, por el orden de los sueldos y el tiempo servido en las clases superiores.

Los cargos que se hayan obtenido sin las condiciones prevenidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, y el de Gobernador civil cuando no se haya cumplido el tiempo fijado por el Real decreto de 12 de Abril de 1879, no dan derecho para considerar en comisión al funcionario que desempeñe en la Administración civil empleo dotado con sueldo inferior al de aquéllos, ni para aumentar la antigüedad en los que tengan señalado igual haber.

Quinta. En cada clase, y á continuación de los empleados activos, figurarán los cesantes bajo las mismas reglas que aquéllos.

Para poder optar á esta inclusión es necesario acreditar que el mayor empleo de planta desempeñado por el interesado en la Administración civil haya dependido del Ministerio de la Gobernación; y si ha servido con el mismo sueldo en diferentes ramos, que la última cesantía provenga de este Departamento.

Sexta. No podrán figurar en el escalafón de este Ministerio los cesantes de servicios que, aunque dependientes del mismo, estén organizados ya por disposiciones especiales, ni los que hayan dependido de Centros que correspondan hoy á otro Departamento ministerial.

Séptima. Los primeros puestos correspondientes á los cesantes, en cada clase, los ocuparán los que disfruten haber pasivo, ordenados por la importancia de este haber y haciendo constar la fecha de la acordada del Tribunal ó Junta que haya decretado su abono. A continuación se colocarán aquéllos cuya última cesantía haya sido motivada por supresión ó reforma, ordenados entre sí por su respectiva antigüedad. Posteriormente figurarán en

cada clase los demás cesantes, también por orden de antigüedad rigurosa.

Octava. Los que con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Enero de 1886 hayan desempeñado interinamente destinos de los reservados á los sargentos del Ejército, no figurarán, por este hecho, en el escalafón como activos ni cesantes; pero á los que hayan obtenido después el nombramiento en propiedad, se les computará para su antigüedad el tiempo que permanecieron en aquella situación.

Novena. Los que se crean con derecho á figurar en los escalafones presentarán, en el término de treinta días, sus hojas de servicios acompañadas de los documentos justificativos originales, totalizando aquéllos en fin del mes actual.

Los empleados activos residentes en Madrid harán la presentación de sus documentos al Jefe del Centro de que dependan y los de provincias á los Gobernadores civiles.

Los cesantes los presentarán en el Gobierno de la provincia en que residan.

Los Gobernadores elevarán, sin demora, al Ministerio de la Gobernación, las hojas de servicios que les hubiesen sido presentadas durante el período establecido para ello.

Décima. Los empleados activos que por cualquier motivo dejasen de presentar sus hojas de servicios justificadas en el plazo fijado en la regla anterior, se entenderá que renuncian su destino, el cual se declarará desde luego vacante.

Undécima. Reunidas las hojas de servicios, la Subsecretaría del Ministerio formará el correspondiente escalafón general, con sujeción á las reglas establecidas, publicándolo en la *Gaceta de Madrid*, con carácter provisional, el día 1.º de Diciembre próximo.

Duodécima. Los que se consideren perjudicados podrán recurrir al Ministerio, acompañando los documentos originales en que funden sus reclamaciones, en el plazo improrrogable de quince días.

Décimatercera. Resueltas las reclamaciones presentadas y totalizados los servicios hasta el 31 de Diciembre, se publicará con esta fecha el escalafón definitivo, que regirá desde entonces para todos sus efectos.

Décimacuarta. Todos los años, en los quince primeros días del mes de Enero, se publicará en la *Gaceta de Madrid* el escalafón rectificado en 31 de Diciembre anterior, con sujeción á las modificaciones introducidas en el mismo por efecto del movimiento del personal y de las reclamaciones admitidas.

Art. 2.º Una vez publicado el escalafón definitivo á que se refiere el artículo anterior, todas las vacantes que ocurran en destinos de las categorías de Jefe de Administración de primera clase á la de

Oficial cuarto de Administración civil, se cubrirán con sujeción á los tres turnos siguientes, en cada clase:

Primero. Con el funcionario que ocupe en el escalafón el primer lugar entre los activos de la clase inferior inmediata á la de la vacante.

Segundo. Con un cesante de la misma clase, dando preferencia al que disfrute haber pasivo, ó lo sea por reforma.

Y tercero. Con persona libremente elegida por el Ministro de la Gobernación, siempre que reuna las condiciones exigidas por el art. 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, por el Real decreto de la misma fecha ó por el de 27 de Febrero de 1879.

En las órdenes de nombramientos se expresará el turno á que corresponda la vacante.

Art. 3.º Las plazas de Oficiales de quinta clase y las de los Aspirantes, Porteros y Ordenanzas, se proveerán con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio y en el reglamento de 10 de Octubre de 1885.

Art. 4.º Todo ascenso por antigüedad es renunciabile, si las conveniencias del servicio lo consintieren.

En este caso, la vacante se proveerá en el funcionario que ocupe el número siguiente, siempre que reuna las condiciones exigidas por la ley de 21 de Julio de 1876; y el que hubiere renunciado no podrá ascender después, sino en la primera vacante que haya de proveerse también por antigüedad.

Art. 5.º Cuando no hubiere en alguna de las escalas activas funcionario que reuna las condiciones que la ley exige para obtener el ascenso, se proveerá la plaza en un cesante.

Art. 6.º Mensualmente se publicará en la *Gaceta de Madrid* una relación del movimiento del personal correspondiente al mes anterior.

Art. 7.º El Subsecretario, los Directores generales y los Gobernadores civiles cuidarán del exacto cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889 y demás disposiciones vigentes sobre procedimiento administrativo, corrigiendo con severidad las faltas que observen en los empleados á sus órdenes y dando cuenta á la Superioridad de las que por su importancia lo merezcan.

Art. 8.º Las vacantes que resulten desde 1.º de Enero próximo se proveerán con sujeción estricta á los preceptos de la ley y de este decreto.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernación queda encargado de ejecutar el presente decreto, entendiéndose derogadas todas las disposiciones que se opongan á cuanto en el mismo se previene.

Dado en San Sebastián á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.

(*Gaceta del día 4 de Octubre.*)

## Juzgado de primera instancia de Freehilla.

### Cédula de citación.

En cumplimiento de una carta orden de la Audiencia provincial de Palencia, procedente de causa seguida en este Juzgado y por mi testimonio, por el delito de lesiones, contra Vicente Herrador Ortíz y otros, vecinos de Antillo, mandando se cite á éstos y á los testigos para que el día diez del corriente mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, comparezcan á las sesiones del juicio oral que en ese día y hora tendrán lugar ante la misma; y siendo uno de los testigos Elías Pérez Orejón, vecino de dicha villa de Antillo y hoy en ignorado paradero, se ha acordado, en providencia de hoy, mediante no haber sido habido, se publique esta cédula de citación para que llegando á conocimiento del Elías Pérez surta sus efectos, previniéndole que sino acude en ese día y hora incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y para que pueda tener lugar su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, expido esta cédula original que firmo en Frechilla á seis de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—El Escribano, Deogracias Curieles.

### Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Don Juan José Condés y López-Carrión, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa, en funciones de Agente ejecutivo por los débitos que resultan á favor del Pósito municipal de la misma.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo contra Doña Micaela Regaliza, vecina que fué de esta villa, sobre pago de 119 fanegas 30 cuartillos de trigo que adeuda al expresado Establecimiento, con más las oreces y gastos que se originen hasta su completo pago, se ha acordado en providencia de 18 de Setiembre último, se requiera á los hijos y herederos de dicha Señora, para que en el término de tercero día, á contar desde el en que se lleve á efecto la notificación, hagan efectiva la expresada cantidad ó en otro caso se proceda al embargo, tasación y venta de los bienes correspondientes á aquélla.

Y como quiera que se ignora el paradero de D. Gregorio Fernández Gómez, marido de Doña Tomasa Márcos Regaliza, se le requiere por medio del presente para que en el término de diez días, contados desde el en que sea inserto el presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, haga efectiva en las paneras del Establecimiento citado con los demás hermanos y coherederos la cantidad que dicha Señora adeuda, con más las oreces y costas devengadas.

Cisneros 6 de Octubre de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Agustín Aldea.—Juan J. Condés.

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

## Negociado 2.º

## Sección de Fomento.

## Montes.

PLAN de aprovechamientos forestales para el año de 1892 á 93, aprobado por Real orden de 21 de Setiembre último, que se publica para conocimiento de los pueblos interesados en lo relativo á los disfrutes que les han sido concedidos y á fin de que por los Ayuntamientos respectivos se consigne en las arcas del Tesoro el 10 por 100 del importe de todos los que en cada uno de éstos hayan de aprovecharse vecinalmente con destino á repoblación y mejora de los montes públicos, en virtud de lo que dispone el art. 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877, advirtiendo que no se expedirá licencia alguna para ejecutarlos sin que se presente en la Jefatura del distrito forestal la carta de pago que acredite haberse hecho efectivo aquel impuesto, ni podrá concederse ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el citado plan, de conformidad con lo prevenido en el art. 88 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

(Continuación.)

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES. DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.					PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100.								RESUMEN.			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN — Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Especie.	Cantidad — Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		general.	
		Metros cúbicos.	Deci- metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Cerdea.					Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
						Pesetas								Cts.	Pesetas										
Dehesa de Montejo..	Praovida..	5	210	"	105	165	330	10	25	6	"	Año.	"	5	52	10	50	"	4	38	31	50	475	25	
Idem.	Las Rozas..	"	"	"	100	283	260	10	40	10	"	"	Roble.	50	"	10	"	"	"	"	36	"	503	75	
Idem.	Los Illares..	"	"	"	"	130	240	10	25	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	26	"	260	"	
Idem.	Veldecastro..	2	075	"	"	85	250	5	10	12	"	"	"	3	32	"	"	"	"	"	24	50	278	25	
Idem.	Valdeur..	"	"	"	"	166	255	10	40	10	"	"	Roble.	75	"	"	"	"	6	58	32	"	385	75	
Valdegama..	La Dehesa..	"	"	"	"	151	360	2	25	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	34	50	345	"	
Idem.	El Encinar..	"	"	"	"	144	350	5	20	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	33	50	335	"	
Idem.	Encinero y Hoyo..	"	"	"	"	132	290	5	30	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	21	50	215	"	
Idem.	Rocedo..	34	060	"	130	194	340	12	100	30	"	P., V. y O.	Roble.	120	54	80	14	62	12	"	42	50	1239	25	
Collazos de Boedo..	Cuesta la Vid..	"	"	"	"	76	300	5	"	"	"	Año.	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	300	"	
Idem.	Mojón del Fraile..	"	"	"	"	113	275	5	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	28	"	280	"	
Lávid de Ojeda..	Montecillo..	"	"	"	"	81	360	5	30	30	"	1.º Octubre 30 Abril	"	"	"	"	"	"	"	"	34	50	345	"	
Liguérsana..	Brezal del Cerro..	"	"	"	"	110	190	5	65	8	"	Año.	"	"	"	"	"	"	"	"	25	"	250	"	
Idem.	Hoyal..	1	665	"	80	233	355	10	100	10	"	"	Roble.	50	2	50	8	"	4	38	51	"	658	75	
Valoria de Aguilar..	Cabadilla..	"	"	"	"	210	420	"	30	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	42	"	420	"	
Idem.	Mesa del Monte..	"	"	"	"	180	375	"	20	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	38	"	380	"	
Idem.	Idem..	"	"	"	"	187	450	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	36	"	360	"	
Lores..	Cuesta la Teja..	"	"	"	"	379	410	10	"	"	"	P., V. y O.	"	"	"	"	"	"	"	"	32	"	320	"	
Idem.	Hojosa..	"	"	"	"	57	210	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	18	"	180	"	
Idem.	Monte Gerino..	66	300	70	"	210	"	"	150	"	"	"	"	"	67	22	7	"	"	"	23	"	972	25	
Idem.	Monte Lores..	"	"	"	150	240	"	"	105	15	"	"	"	"	"	"	16	88	"	"	24	"	408	75	
Idem.	Robledo..	"	"	"	"	101	210	10	"	"	"	"	Roble.	135	"	"	"	"	11	82	22	"	338	25	
Matamoriscas..	La Escobera..	"	"	80	"	187	255	"	15	5	"	Año.	"	"	"	12	"	"	"	"	26	"	380	"	
Idem.	La Mata..	"	"	81	"	101	225	"	20	6	"	"	"	"	"	10	12	"	"	"	15	"	251	25	
Idem.	La Royada..	"	"	98	"	131	355	"	40	20	"	"	"	"	"	12	25	"	"	"	38	"	502	50	
Miciecos de Ojeda..	Monte Cerrado..	"	"	"	100	165	500	"	10	5	"	"	"	"	"	10	"	"	"	"	34	50	445	"	
Idem.	Montecillo..	"	"	"	282	292	685	"	32	10	"	"	"	"	"	28	20	"	"	"	50	50	787	"	
Nestar..	La Mata..	"	"	"	170	69	245	"	30	10	"	"	"	"	"	18	70	"	"	"	27	50	462	"	
Idem.	Monte Soto..	"	"	143	"	95	330	"	60	10	"	"	"	"	"	17	88	"	"	"	42	50	603	75	
Idem.	Penilla..	"	"	143	"	189	400	"	40	10	"	"	"	"	"	17	88	"	"	"	41	"	588	75	
Alar del Rey..	Valdelagos..	"	"	225	"	414	1350	5	60	15	"	"	"	"	"	33	75	"	"	"	113	"	1467	50	
Omos de Ojeda..	Cuesta Castrillo..	"	"	"	96	80	315	"	10	10	"	"	"	"	"	9	60	"	"	"	28	50	381	"	
Idem.	Valdelamora..	"	"	"	70	93	365	"	4	10	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	31	50	385	"	
Idem.	Valdelarrasa..	"	"	"	70	118	535	"	12	10	"	"	"	"	"	7	"	"	"	"	40	50	475	"	
Otero de Guardo..	Monte Alto..	10	975	100	"	450	700	30	60	"	"	P., V. y O.	"	17	55	7	50	"	"	"	61	50	865	50	
Idem.	Ontanares..	"	"	"	"	130	120	"	40	"	"	"	Roble.	70	"	"	"	"	7	"	13	"	200	"	
Idem.	La Penilla..	"	"	80	"	180	450	20	20	"	"	"	"	"	"	6	"	"	"	"	31	50	375	"	
Idem.	Rontanares..	3	475	"	"	38	"	"	35	"	"	"	Roble.	75	5	55	"	"	7	50	6	"	190	50	
Perazancas..	La Lera..	"	"	"	64	164	475	10	20	22	"	Año.	"	"	"	6	40	"	"	"	53	"	594	"	
Idem.	Mata y Robledillo..	"	"	"	105	88	360	5	8	20	"	"	"	"	"	10	50	"	"	"	35	"	455	"	
Idem.	Robledo..	"	"	"	"	166	560	10	24	32	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	57	"	570	"	
Potentinos..	Monte Allende..	"	"	220	"	406	200	15	50	5	"	"	"	"	"	26	25	"	"	"	28	50	547	50	
Idem.	Monte Laguna..	2	430	"	"	243	245	5	80	"	"	"	Roble.	110	3	72	"	"	11	"	34	"	487	25	

AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES. DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.					PASTOS.					ESTACIÓN.	RAMÓN.	10 POR 100.								RESUMEN			
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.							Cantidad	Especie.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.		general.	
		Metros cúbicos.	Decímetros.	GRUESAS.	RAMAJE.		Restros.	Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.					Cerde.	Esterios.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
						Esterios.								Esterios.	Esterios.										
Quintanaluengos.	Los Corros.	11	380	45	"	117	375	5	60	20	"	Año.	Roble.	45	13	65	5	62	4	50	43	50	672	75	
Idem.	Pradomegido y la Mata.	"	"	70	"	160	475	5	70	8	"	"	Roble.	70	"	"	12	25	8	75	45	"	660	"	
Idem.	El Valle.	"	"	"	"	170	490	10	40	16	"	"	Roble.	"	"	"	"	"	"	"	49	50	495	"	
Rebanal de las Llantas.	Canavigel..	10	310	"	160	120	310	20	100	"	"	P., V. y O.	Roble.	120	13	88	16	"	10	50	34	50	748	75	
Redondo.	Carbonera..	31	060	80	110	690	225	10	74	"	8	"	Roble.	90	37	62	19	"	7	85	27	50	919	75	
Idem.	Dehesa Canal.	13	275	125	"	260	260	10	114	8	15	"	Roble.	50	13	28	14	50	5	"	42	50	752	75	
Idem.	Dehesa de Río Cerezo..	36	885	300	"	225	215	10	140	18	20	"	Roble.	110	51	28	33	50	9	62	43	"	1374	"	
Idem.	Espina de Pedroga..	"	"	"	"	170	200	5	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	33	"	330	"	
Idem.	Hoyo Espedroso..	4	435	100	"	250	"	"	96	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	16	50	331	50	
Idem.	Lomba del Pozzo.	21	895	100	300	1120	910	20	410	20	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	140	"	2104	25	
Idem.	Matillas.	"	"	"	"	240	280	10	51	"	9	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Idem.	Monte Ejido.	17	410	120	"	171	165	10	90	"	7	"	Ramón.	50	"	"	"	"	5	"	26	50	315	"	
Idem.	Palombara.	62	155	"	90	148	100	5	"	"	5	"	Ramón.	60	27	85	12	88	6	"	32	50	792	25	
Idem.	Peñota.	14	"	"	"	92	125	5	40	"	15	"	Ramón.	80	62	55	9	"	6	"	8	"	855	50	
Idem.	Relejo de Peñota.	19	935	150	"	220	180	5	40	12	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	14	50	271	"	
Idem.	Vizmo de Troncos.	52	285	"	"	1045	715	20	400	10	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	17	50	659	75	
Resoba..	Los Bardales..	"	"	"	"	374	"	"	40	5	"	"	Ramón.	210	83	60	"	"	15	75	99	50	1988	50	
Idem.	Cal de las Heras y Matalarrasa..	"	"	"	"	137	180	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	9	50	95	"	
Idem.	La Mata.	"	"	"	"	177	"	"	30	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	220	"	
Idem.	Milares..	7	350	160	"	110	190	"	42	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	60	"	
Respanda de la Peña.	Hoyo Espinar.	1	730	60	"	69	275	"	36	10	"	Año.	Roble.	60	2	60	7	50	6	"	27	50	585	25	
Idem.	El Arenal..	1	830	40	45	76	285	"	30	8	"	"	Roble.	25	2	70	7	25	2	50	21	50	376	"	
Idem.	Valcárcel..	1	180	35	45	30	125	"	30	10	"	"	Roble.	20	1	65	6	62	2	"	13	"	232	75	
Idem.	Bardal..	2	165	55	"	60	320	"	15	8	"	"	Roble.	45	3	45	8	25	5	62	36	50	538	25	
Idem.	Cabadilla.	2	350	30	"	70	265	"	26	8	"	"	Roble.	20	3	75	3	75	2	"	26	50	360	"	
Idem.	Carrera de Cuernos.	"	"	"	"	87	325	"	30	10	"	"	Roble.	"	"	"	"	"	"	"	29	50	295	"	
Idem.	Fuente Teburo y las Llanas.	1	880	40	"	76	270	"	32	8	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	50	345	"	
Idem.	La Llana.	1	540	15	90	67	265	"	26	2	"	"	Roble.	30	3	"	6	"	3	"	22	50	345	"	
Idem.	Las Llanas.	1	530	"	75	78	245	"	50	8	"	"	Roble.	30	2	45	9	75	3	"	29	"	442	"	
Idem.	Mata del Valle.	1	940	60	"	111	450	"	36	6	"	"	Roble.	40	3	10	9	50	4	"	28	"	376	50	
Idem.	Monte Alto.	8	500	"	135	164	595	20	70	8	"	"	Roble.	45	11	90	10	50	4	50	53	"	799	"	
Idem.	Monte Rozado.	2	890	50	"	67	270	"	20	10	"	"	Roble.	30	4	62	7	50	3	75	27	"	428	75	
Idem.	Rozadilla.	2	270	20	90	93	300	10	60	"	"	"	Roble.	30	3	40	11	"	3	"	35	"	524	"	
Idem.	Samból..	"	"	100	"	223	575	10	60	12	"	"	Roble.	50	"	"	12	50	5	"	52	"	695	"	
Idem.	Las Traviesas.	"	"	"	"	142	200	"	30	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"	130	"	
Idem.	Valdemadera..	4	725	25	"	38	210	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	17	"	283	75	
Salinas de Pisuega.	Los Cascajos..	"	"	60	"	78	330	"	20	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31	"	385	"	
Idem.	La Mella.	"	"	"	"	99	300	"	20	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30	50	305	"	
Idem.	Monte Abajo..	"	"	"	"	60	300	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	24	"	240	"	
Idem.	Monte Arriba..	"	"	"	70	100	325	"	60	16	"	"	Roble.	70	"	"	"	"	"	"	25	"	482	50	
San Cebrían de Mudá..	Mata García.	4	775	"	"	162	349	10	90	"	"	"	Roble.	144	6	65	"	"	21	60	42	"	702	50	
Idem.	Monte Ciruelo.	20	225	192	"	322	680	20	160	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	75	50	1318	50	
San Martín de los Herreros	Celada y Monte Alegre.	5	195	210	"	250	"	"	72	10	"	P., V. y O.	Roble.	90	6	75	24	25	9	"	23	50	635	"	
Idem.	La Dehesa.	"	"	"	"	132	395	15	"	"	"	"	Roble.	80	"	"	"	"	8	"	29	50	375	"	
Idem.	Dehesa Valdearbejal.	"	"	"	"	203	420	15	"	"	"	"	Roble.	118	"	"	"	"	11	80	38	50	503	"	
Idem.	Dehesa del Monte.	6	125	240	"	342	"	"	110	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	31	"	673	25	
Idem.	Recuencos..	5	220	180	"	265	"	"	95	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	24	"	520	25	
Idem.	Valderresoba..	"	"	"	"	85	395	15	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	30	"	300	"	
Valle de Santullán..	Los Campillos.	"	"	95	"	176	265	10	90	"	"	Año.	Roble.	95	"	"	10	62	12	88	32	50	620	"	
Idem.	Las Camuñas..	17	675	120	"	288	205	20	90	10	"	"	Roble.	120	26	80	18	"	15	"	34	50	943	"	
Idem.	El Hoyo.	"	"	"	"	84	100	10	20	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11	50	115	"	
Idem.	La Mata.	12	050	120	"	303	385	20	90	10	"	"	Roble.	120	18	12	18	"	15	"	36	50	876	25	
Idem.	Revillanueva..	"	"	"	"	213	175	15	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	22	"	220	"	
S. Salvador de Cantamuga.	Monte Allende.	"	"	"	"	180	"	"	130	10	"	P., V. y O.	"	"	"	"	"	"	"	"	24	50	245	"	
Idem.	El Cerral.	"	"	"	"	190	340	10	20	"	"	"	Roble.	70	"	"	"	"	"	"	55	50	625	"	
Idem.	La Dehesa.	62	225	108	"	246	"	"	65	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	20	"	1276	75	
Idem.	La Dehesa.	29	115	140	"	200	330	15	45	"	"	"	Roble.	80	46	58	15	12	7	"	22	"	907	"	